

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consiliación del ciudadano</i>	REGISTRO. NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 059 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor **EVELIO GIRON MOLINA**, con **C.C. 6.031.165**, en calidad de **Alcalde** para la época de los hechos de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA**; del **AUTO DE APERTURA No. 059 de fecha 29 de Abril de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal Radicado con el No. **112-062-2024**, adelantado ante la mencionada administración, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole al señor **EVELIO GIRON MOLINA** que de conformidad al artículo octavo del Auto de Apertura la versión libre y espontánea se llevará a cabo el **día 01 de Agosto de 2024 a las 8:30 A.M.**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Ubicada en el séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima.

No obstante la anterior el presunto responsable podrá dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula y correo electrónico; indicando el radicado **112-062-2024**, remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

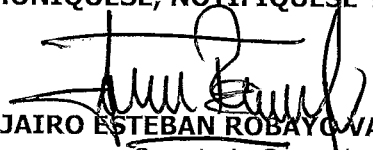
Igualmente, se le comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se allegue en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

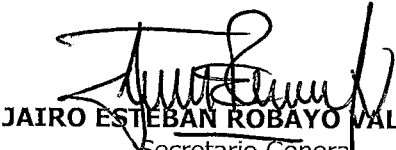
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 27 Páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 05 de Julio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESEFIJACION

Hoy 11 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

40

	DIRECCION TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 059

En la ciudad de Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-062-024, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 159 del 15 de marzo de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY - TOLIMA**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2024-00000223, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 30 de enero de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 054 del 29 de enero de 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Secretaría de Planeación y Presupuesto	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Cunday suscribió contrato No. 002_2014 para: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el mes de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica** (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Roncesvalles, se consolidó la información en la siguiente tabla:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4.1. Municipio de Cunday

PERIODO	I.A.P. FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P. RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACION Y RECAUDO
2017	0	213,742,239	185,175,186	14,280,865	Contrato No. 002-2014 (6% + IVA) Cesión del contrato de fecha 31/05/2019.
2018	0	245,340,416	211,137,363	17,287,116	
Enero a mayo 2019	0	106,736,199	72,002,779	7,620,676	
Total 2017 hasta mayo - 2020	0	565,818,854	468,315,328	39,188,656	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

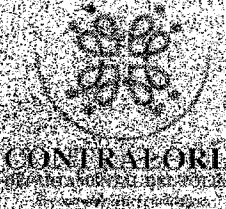
QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA del Poder Judicial	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)

[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Cunday, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$39'188.656)**, correspondiente al porcentaje del 6 por ciento (6%) + IVA, pactado en el contrato 002 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controladoría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	CUNDAY	17'287.116	7'620.676	24'907.791

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Cunday, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial a los entes municipales relacionados en la anterior tabla, en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$24'907.791).**

De la información relacionada en el hallazgo No. 054 del 29 de enero de 2024, el ente de control puede concluir que, el detrimento surge por el cobro y pago de servicios de facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público y/o tecnológicos y organizacionales, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que, en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía ser a título gratuito a partir del primero de enero de 2018.

Sin embargo, se identificó que un error en el cálculo del valor del hallazgo, siendo la cifra correcta de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.557.939.00)**, la cual será considerada de ahora en adelante como la cuantía del valor del daño patrimonial.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY - TOLIMA.
NIT.	800100052-4
Representante legal	WILLIAM ESCOBAR LOPEZ

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	EVELIO GIRON MOLINA
Cédula de Ciudadanía	6.031.165 de Villarrica - Tolima
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos.

Nombre	HEVER BETANCOURT PEREZ
Cédula de Ciudadanía	5.873.830 de Cunday - Tolima



 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control del patrimonio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cargo	Secretario de Hacienda, para la época de los hechos.
Nombre	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
NIT	809.011.444-9
Representante legal	GRABIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ y/o quien haga sus veces
Cargo	Contratista, para la época de los hechos
Nombre	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT	800.249.860-1
Representante legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ y/o quien haga sus veces
Cargo	Cesionario.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe

13

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 054 del 29 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.557.939.00)**, teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, suscribieron el contrato 002 – 2014 y permitieron la deducción del pago del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, cuyo costo mensual correspondía al 6%+IVA del valor facturado al municipio, de conformidad con la información allegada por la cesionaria Celsia Colombia S.A. E.S.P., en los formatos denominados "**DATOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE ALUMBRADO PUBLICO**" y que, la Empresa Comercializadora de Energía de la época, presuntamente continuó cobrado el servicio de facturación y recaudo y servicios conexos, sin tener observancia de ser una conducta contraria a lo postulado en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y a su vez, sobre los cuales no se reporta ningún soporte.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 159 del 15 de marzo de 2024; (folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2024-00000223 de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 054 del 29 de enero de 2024; (folio 2).
3. Hallazgo fiscal No. 054 del 29 de enero de 2024; (folios 3 al 7).
4. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal; (folio 8).
 1. Carpeta Documentos Alcaldes
 2. Carpeta reportes AP 2017 – 2019
 3. Carpeta Secretaria de Hacienda
 4. Archivo WORD hallazgo fiscal
 5. Archivo PDF Acuerdo de cesión otrosí contrato 002 - 2014.
 6. Archivo PDF certificación cuantías
 7. Archivo PDF contrato 002 - 2014
 8. Archivo PDF decreto 030 de 2019 manual de funciones
 9. Archivo PDF oficio ejecución contrato
 10. Archivo PDF informe de contrato
 11. Archivo PDF póliza 2017
 12. Archivo PDF póliza 2018
 13. Archivo PDF póliza 2019

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

14. Archivo PDF póliza 2021 - 2022

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de las compañías **"PREVISORA SEGUROS S.A."** con Nit. 860.002.400-2 y **"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA"** con Nit. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquella, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

14

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

(.) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)" (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se ordenará la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las compañías **"PREVISORA SEGUROS S.A."** con Nit. 860.002.400-2 y **"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA"** con Nit. 860.524.654-6, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación:

Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS S.A.
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	1001196
Expedición	31/08/2017
Vigencia	Desde 26/08/2017 hasta 26/08/2018
Valor asegurado	\$866.000.000.00
Amparo	Delitos contra la administración pública
Póliza	Multirriesgo
Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT.	860.524.654-6
No. De póliza	480-83-994000000079
Expedición	27/08/2018
Vigencia	Desde 27/08/2018 hasta 27/08/2019
Valor asegurado	\$3.782.000.000.00
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la equidad en el estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02

Artículos 06

Artículo 29¹,

Artículos 123 Inc. 2²

Artículos 209³

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001.

Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002

Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003

Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007

Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

¹El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

³ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

15

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MARCO LEGAL

Ley 610 de 2000.

- Artículo 01
- Artículo 02
- Artículo 03
- Artículo 04
- Artículo 05
- Artículo 06
- Artículo 40
- Artículo 41
- Artículo 44

Ley 1437 de 2011

- Artículo 01
- Artículo 02
- Artículo 03
- Artículo 04

LEY 1474 DE 2011 "Estatuto Anticorrupción"

- Artículo 82 Responsabilidad de los Interventores
- Artículo 83 Supervisión e Interventoría Contractual
- Artículo 119. Solidaridad ⁴
- Artículo 120. Pólizas.⁵

Ley 1819 de 2016

- Artículo 352
- Artículo 353

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo No. 054 del 29 de enero de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa la Ley 610 de 000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y*

⁴ **ARTÍCULO 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.
(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 2014.)

⁵ **Artículo 120. Pólizas.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>los controlamos por el estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-062-024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal No. 054 del 29 de enero de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000223 de fecha 30 de enero de 2024.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
en el control de la gestión pública

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY - TOLIMA**, en cuantía de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.557.939.00)**, surge por el cobro y pago de servicios en la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Públicos y/o servicios tecnológicos y organizacionales, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste.

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste." (Negrilla fuera de texto original).*

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibidem, se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:

"ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."*

Lo anterior significa, que la Administración Municipal de Cunday y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., "ENERTOLIMA" para la época de los hechos, debían ajustar los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público y de prestación de servicios para la facturación y recaudo, para que a partir del 01 de enero de 2018, cesara todo cobro relacionado con la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

En razón a ello, una vez analizado el referido contrato se evidencia que conforme la cláusula décima sexta se acordó la prestación de servicio facturación y recaudo conjunto el impuesto alumbrado público, en los siguientes términos:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DECIMA SEXTA: PRECIO DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la resolución CREG 122 de 2011, EL MUNICIPIO reconocerá a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 6% (seis por ciento) del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público, más el impuesto al valor agregado IVA. Se entiende como valor recaudado toda suma de dinero que ingrese al sistema comercial de ENERTOLIMA por concepto del impuesto de alumbrado público independiente de su origen. **PARAGRAFO:** En el evento en que por disposición legal o reglamentaria se incluyan nuevas tasas, impuestos o contribuciones que afecten la estructura tarifaria, estas deberán ser revisadas por las partes a efectos de conservar el equilibrio económico del contrato.

Ahora bien, una vez culminado el plazo de ley para la transición propuesta a efectos de cumplir con lo dispuesto en la norma, este Ente de control evidencia que no se realizó un ajuste al contrato de facturación y recaudo del referido tributo, toda vez que, no se suscribió de una OTROSI u otro contrato para tal fin, sino que se evidencia la continuación del cobro, aparentemente con un cambio de denominación como "cobro SERV TECN Y ORG con IVA" a partir del mes de enero del 2019.

Sin embargo, y a pesar del cambio de denominación del concepto por medio del cual se realizó el cobro y deducción a partir de enero del 2019, esta autoridad fiscal evidencia que al realizar la operación aritmética dicho concepto, casualmente corresponde al mismo valor deducido por concepto del servicio de facturación y recaudo, correspondiente al 6% más IVA, tal y como tal se vislumbra en los archivos denominados "BALANCE ECONOMICO DE ALUMBRADO PÚBLICO" contenidos en Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal en la carpeta de reporte AP 2017 – 2019.

Concordante con lo anterior, en el siguiente cuadro se presentan los valores que determinaron el cobro por la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y cobro de servicios tecnológicos y Org con IVA, relacionados de manera intrínseca con el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, así:

Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla 1. Cálculo Vr. Costo del Servicio de Facturación y Recaudo del I.A.P. 6,0% enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019

Período	Concepto	Recaudado I.A.P	6%	19%	Vr. Total cobro de servicio de fac. y rec. y/o Serv. Tec. Y Org +IVA
ene-18	Cobro recau. y facturación	\$ 18.222.492	\$ 1.093.350	\$ 207.736	\$ 1.301.086
feb-18	Cobro recau. y facturación	\$ 18.318.983	\$ 1.099.139	\$ 208.836	\$ 1.307.975
mar-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
abr-18	Cobro recau. y facturación	\$ 18.459.660	\$ 1.107.580	\$ 210.440	\$ 1.318.020



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
en controlación del Ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

may-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
jun-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
jul-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
ago-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
sep-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
oct-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
nov-18	Cobro recau. y facturación	-	-	-	-
dic-18	Cobro recau. y facturación	\$ 28.153.821	\$ 1.689.229	\$ 320.954	\$ 2.010.183
ene-19	Cobro SERV TECN Y ORG	\$ 24.745.823	\$ 1.484.749	\$ 282.102	\$ 1.766.852
feb-19	Cobro SERV TECN Y ORG	\$ 26.125.882	\$ 1.567.553	\$ 297.835	\$ 1.865.388
mar-19	Cobro SERV TECN Y ORG	\$ 26.887.441	\$ 1.613.246	\$ 306.517	\$ 1.919.763
abr-19	Cobro SERV TECN Y ORG	\$ 28.973.005	\$ 1.738.380	\$ 330.292	\$ 2.068.673
TOTAL SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO					\$13.557.939

Así las cosas, luego de analizar el acervo probatorio aludido, es dable determinar sin lugar a equívocos que:

1. El valor del cobro por la prestación de servicio de facturación y recaudo y/o servicios tecnológicos y organizacionales, durante la vigencia 2018 y 2019, correspondió al mismo valor realizado por concepto de facturación y recaudo durante las vigencias anteriores, cuyo valor era de 6%+IVA de la suma recaudada al municipio por concepto de alumbrado público.
2. Que a partir del periodo de transición determinado por la Ley 1819 de 2016 para la implementación de lo determinado en el artículo 352 ibidem, esto es el 01 de enero de 2018, el prestador de energía, presuntamente continuó cobrando y deduciendo a la Administración Municipal de Cunday – Tolima, el 6% más IVA del valor facturado al municipio por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público, hecho que está demostrado en los archivos denominados "BALANCE ECONOMICO DE ALUMBRADO PÚBLICO" contenidos en Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal en la carpeta de reporte AP 2017 – 2019 y en específico, en la comparativa con las vigencias 2017, 2018 y 2019.
3. Como prueba de que dicho cobro no estaba permitido, está que para el mes de mayo de 2019, la empresa de energía "CELSIA", no realizó cobro alguno, por concepto de "facturación y recaudo", "administrativo" o "cobro SERV TECN Y ORG con IVA".

Adicionalmente, resulta imperioso traer de presente conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2018-037073 de fecha 17 de octubre de 2018; con radicado de entrada 1-2018-073826 y No. Expediente 19548/2018/RCO; emitido al Secretario General y Asesor Legal de ELECTROHUILA S.A E.S.P., donde:

informan que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Consulta: "¿Quién es el ente encargado de liquidar el impuesto de alumbrado público, es decir, ¿si esta obligación recae sobre el ente territorial (municipio) o sobre el comercializador de energía?"

Mediante la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución 05 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto, del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía; lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

A partir de la Ley 1819 de 2016 la actividad o servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto no tendrá contraprestación alguna, ni estaría sujeta a la existencia de un contrato, por lo que la mencionada **Resolución 122 de 2011 de la CREG deja de ser aplicable. (negrilla fuera de texto)**

La Ley 1819 de 2016, en su artículo 349 reitera la autorización a los concejos municipales y distritales para adoptar el impuesto de alumbrado público y definir sus elementos, lo que deberán hacer con sujeción a los límites de la Constitución y la ley.

[...]

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017- 035555, adjunto, esta dirección manifestó:

Conforme el mencionado artículo 352, si el municipio establece como agentes recaudadores del impuesto a las empresas comercializadoras de energía, dichas empresas deberán facturar y recaudar el impuesto "dentro de la factura de energía", sin que pueda existir contraprestación alguna por dicha actividad o servicio, conforme lo ordena el mismo artículo en su aparte final.

Dicha obligación de la empresa comercializadora de energía estará sujeta a la definición de los elementos del impuesto en la ley y en el respectivo acuerdo municipal, y a la regulación local del impuesto en el municipio. Así mismo, la empresa deberá tener en cuenta las precisiones que llegue a requerir de parte de la administración tributaria municipal, respecto de su aplicación.

Si bien la Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde "delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados", la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, permite que las empresas comercializadoras de energía facturen y recauden el impuesto dentro de la factura de energía, sin asignarles con ello las demás competencias de administración tributaria propias del municipio.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016 y conforme lo desarrolle el respectivo ordenamiento local, incluirán dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE APERTURA DE PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F12-PM-RF-03

**FECHA
DE
APROBA
CION:
06-03-
2023**

De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario. En el evento que el usuario no realice el pago del impuesto, le corresponderá al municipio, como sujeto activo con facultades de administración tributaria, adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos.

[...]

Concepto emitido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2021-039279 de fecha 29 de julio de 2021, con radicado de entrada 1-2021-056448 y No. Expediente 32739/2021/OFI, en respuesta a la siguiente Consulta:

En su comunicación dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita:

"Sírvase informar si es posible y legalmente viable que las Alcaldías Municipales en calidad de titulares del impuesto de alumbrado público puedan retribuir a las Comercializadoras de energía agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado público actividades que las Comercializadoras han denominado "complementarias o adicionales a la labor de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público" listadas en el presente derecho de petición."

Como le hemos expresado en anteriores comunicaciones, entre ellas el Radicado 2-2021- 023615, esta dirección considera que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, esta no puede negarse a cumplir la obligación de incluir en la factura los valores de impuesto cuyo recaudo le corresponde; y que, no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 en la cual declaró exequible la expresión: "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, frente a lo cual señaló:

(...) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Y agrega posteriormente: "la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así, elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una **carga pública derivada del sistema tributario**, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)" [Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:

(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras. No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la **carga** en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una **carga pública**, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores." (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-062-024, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, formatos denominados "Datos base para la Liquidación de Alumbrado Público", el hallazgo No. 054 del 29 de enero de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, resulta de igual relevancia analizar que en lo relacionado con la prestación de dichos servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y/o tecnológicos y organizacionales, en primer lugar, no reposa soportes ni evidencia que demuestre la efectiva prestación de los servicios aludidos y en segundo lugar, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, dicha determinación legal se funda en la carga pública que conforme el principio de solidaridad se le puede asignar a estos agente, toda vez que ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes y en la colaboración eficaz en la recolección del tributo, por lo que, toda actuación conexas al servicio de facturación y recaudo surte la suerte de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, al estar intrínsecamente relacionada y servir de herramienta para dicha gestión.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la Empresa Comercializadora de Energía de la época delo hechos, realizó cobro y deducción durante la vigencia de 2018 y 2019, presuntamente el servicio de facturación y recaudo, a pesar de estar explícitamente consagrado en el 352 de la Ley 1819 de 2016 que dicha actividad no generaba ninguna contraprestación alguna, situación que generó un detrimento fiscal en cuantía de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.557.939.00)**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, se ordenará vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el procedimiento ordinario a: **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.031.165de Villarrica - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos; el señor **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.873.830 de Cunday – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos; la compañía **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la compañía **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario.

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Es por ello que es llamado a responder fiscalmente por los hechos que aquí se investigan a los señores **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.031.165de Villarrica - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos; **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.873.830 de Cunday – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos; la compañía **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la compañía **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideren necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTOR DE APERECHO DE PROCESO		RESPONSABILIDAD FISCAL	
CODIGO: F12-PM-RF-03		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así las cosas, tenemos que la conducta⁶ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia⁷ por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador, pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Por consiguiente, en atención a la conducencia, pertinente y utilidad, este Ente de control decretará de oficio las siguientes pruebas, para tal efecto, librense los oficios por parte de Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima:

⁶ El maestro Jaime Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jaime, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

⁷ La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la irrelevancia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jaime, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

A. Oficiar a la Administración Municipal de Cunday - Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-062-024, remita la siguiente información:

➤ Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

➤ Allegar copia de los comprobantes de pago o su equivalente de cada una de las facturas relacionadas en el punto 1.

➤ Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019

➤ Allegar copia íntegra del expediente por medio del cual la Administración Municipal del Cunday – Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el municipio de Cunday y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

➤ Allegar los informes de actividades presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula décima del contrato No. 002 de 2014.

➤ Allegar copia de la hoja de vida, certificación de servicios, manual de funciones del supervisor del contrato No. 002 de 2014 por suministro de energía de alumbrado público.

B. Oficiar a la Cámara de Comercio de Ibagué, para que con destino al presente proceso No. 112-062-024, remita la siguiente información:

➤ Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:

- a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
- b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Oficiar a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para que con destino al presente proceso No. 112-062-024, remita la siguiente información:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
 - Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No. 054 de 2024, emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-062-2024 ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY – TOLIMA**, con Nit. 800100052-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-062-024, ante la Administración Municipal de Cunday - Tolima, cuyo representante legal es el señor **WILLIAM ESCOBAR LOPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables a los señores **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.031.165 de Villarrica - Tolima., en calidad de Alcalde, para la época de los hechos; **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.873.830 de Cunday - Tolima; en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos; la compañía **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la compañía **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

el controlador del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la siguiente compañía:

Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS S.A.
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	1001196
Expedición	31/08/2017
Vigencia	Desde 26/08/2017 hasta 26/08/2018
Valor asegurado	\$866.000.000.00
Amparo	Delitos contra la administración pública
Póliza	Multirriesgo
Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT.	860.524.654-6
No. De póliza	480-83-994000000079
Expedición	27/08/2018
Vigencia	Desde 27/08/2018 hasta 27/08/2019
Valor asegurado	\$3.782.000.000.00
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales

PARÁGRAFO: Comunicándole el presente auto de apertura, a la Compañía Aseguradora **PREVISORA SEGUROS S.A.** por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Calle 57 # 9 -07 Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y a la Compañía Aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Cl 100 No. 9ª - 45 P 12 en Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al señor **WILLIAM ESCOBAR LOPEZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Cunday - Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos vinculados así:

- **EVELIO GIRON MOLINA**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, en el Club Alameda Mz.-B Int. 2 Apto. 403 - Ibagué, Celular 3213434605.
- **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.873.830 de Cunday - Tolima; en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos, en Calle 9 #7-21 Barrio El Teatino – Cunday o al correo heverbeta@hotmail.com.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 69 – 67 de Bogotá D.C.
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo – Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, al señor **EVELIO GIRON MOLINA**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos; el señor **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.873.830 de Cunday - Tolima; en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos; la compañía **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y la compañía **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, versión libre y espontánea, la cual podrá ser presentada por escrito, en la cual deberá indicar si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes.

La aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, los siguientes días:

Nombre	Cédula de ciudadanía o Nit	Hora	Día DD/MM/AA
EVELIO GIRON MOLINA	93.126.311	8:30 AM	01/08/24
HEVER BETANCOURT PEREZ	5.873.830	10:00 AM	
LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.	809.011.444-9	2:00 PM	01/08/24
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	800.249.860-1	3:00 PM	01/08/24

En caso de rendirla por escrito, deberá radicar el documento en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente comunicación, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. Si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, para que se fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
en controlación y al ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE APERTURA DE PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F12-PM-RF-03

**FECHA
DE
APROBA
CION:
06-03-
2023**

ARTÍCULO NOVENO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados en el hallazgo 015 de 2024. Así mismo, decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, para tal efecto, librense los oficios por parte de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima:

A. Requerir a la Administración Municipal del Cunday - Tolima, ubicada en la Cra 5 Con Cl 5 Palacio Municipal de ese municipio o al correo electrónico notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-053-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Allegar copia de los comprobantes de pago o su equivalente de cada una de las facturas relacionadas en el punto 1.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019
- Allegar copia íntegra del expediente por medio del cual la Administración Municipal del Cunday – Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el municipio de Cunday y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.
- Allegar los informes de actividades presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula décima del contrato No. 626 del 218.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en su representación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Allegar copia de la hoja de vida, certificación de servicios, manual de funciones del supervisor del contrato No. 002 de 2014 por suministro de energía de alumbrado público.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-062-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
 - b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo - Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-062-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.", adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Allegar copia de los comprobantes de pago o su equivalente de cada una de las facturas relacionadas en el punto anterior.

ARTÍCULO DECIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal